

Octavo Distrito.

Galeana, Rayones y Rio-Blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

Noveno Distrito.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

Décimo Distrito.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso en Monterey, á 30 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andrés Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 49. El H. Congreso del Estado libre y sobe-

rano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar la ley, sobre gobierno interior de los distritos en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1º El Estado de Nuevo-Leon comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos Lináres, Los Aldamas, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesqueria Chica, Rayones, Rio-blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolas Hidalgo, San Nicolas de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 2º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3º Los distritos de ménos de tres mil habitantes tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4º Los empleados municipales son anuales, sin que se puedan renunciar, á no ser que se hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justi-

ficada para ello á juicio del Gobierno, que es al que toca admitir ó no la renuncia.

Art. 5º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

Primero. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos,

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo menos.

Art. 6º Gozarán excepcion de estas cargas concejiles los empleados del Estado y de la federacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén empedradas y alumbradas por la noche: cuando por el alineamiento de ellas fuera necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará ésta con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los mas frondosos en los parajes mas á propósito: que haya paseos públicos y que éstos se adornen del mejor modo y se conserven en buen estado.

V. Cuidar de que cada año por lo ménos, se limpien y recompongan los caminos públicos que pasen por el territorio de su municipalidad.

VI. Hacer que constantemente estén limpias las acequias y toda clase de acueductos, particularmente aquellos

cuyo ensolve cause perjuicio á los caminantes, obligando á los hacendados y particulares á verificar la limpieza que á cada uno corresponda.

VII. Cuidar de que en sus respectivos distritos haya cementerios convenientemente situados y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dieren.

VIII. Cuidar de la desecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres, tanto dentro como fuera de la poblacion, y en general de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo pueda alterar la salud pública, así de los hombres como de los ganados.

IX. Cuidar de que las fuentes públicas estén bien conservadas, cercadas, aseadas y con buenos plantíos de árboles para facilitar la abundancia de las aguas.

X. Velar sobre la buena calidad de los alimentos y bebidas de todas clases, así como de que los pesos y medidas en que se vende al público sean arregladas á la ley.

XI. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, conforme á las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

XII. Dar noticia al Gobierno de cualquier enfermedad reinante que se note en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar desde luego en junta de vecinos las providencias conducentes á evitar el progreso del mal.

XIII. Cuidar de la administracion y régimen de las cárceles y casas de caridad.

XIV. Recoger cada cuatrimestre del Juez civil respectivo noticia de los nacidos, casados y muertos; y dejando una copia de ella en el archivo para dar la noticia de fin de año, remitir la original al Gobierno.

XV. Visar el corte de caja de las cuentas de propios y arbitrios cada cuatro meses y remitir al Gobierno un esdó por duplicado que lo contenga para su publicacion en el periódico oficial.

XVI. Formar su reglamento interior, determinando en él las penas que deben aplicarse á los vocales que por mo-

rosidad no concurran á las sesiones ó no desempeñen sus respectivas comisiones.

XVII. Formar y remitir por duplicado al fin de cada año el censo y estadística de su municipalidad con las observaciones oportunas sobre el aumento ó decadencia de la población, industria y riqueza: la noticia general de nacidos casados y muertos, y una memoria razonada sobre el estado que guardan los distintos objetos puestos á su cuidado y las mejoras de que son capaces.

XVIII. Remitir en el mismo término las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas.

XIX. Vigilar sobre su mas estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras y del exacto desempeño de sus preceptores dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su mas pronto remedio.

XX. Cuidar de que los alojamientos, bagajes, rondes y demas cargas vecinales, sean distribuidas, proporcionalmente entre los vecinos con equidad, para que así les sean ménos gravosas.

XXI. Hacer el alistamiento para la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

XXII. Obedecer y cumplir las órdenes del Ejecutivo en los ramos de su inspeccion, y cuando no cumplan, el Gobierno los tratará como á desobedientes.

Art. 8º Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Proponer al Congreso arbitrios para la reparacion ó construccion de cárceles y demas gastos del comun importantes al bienestar de los individuos de su distrito. Acerca de su aprobacion será oído en todo caso el Gobierno.

II. Decretar la inversion de sus fondos municipales en los gastos que estuvieren aprobados y establecidos por las leyes.

III. Decretar sin necesidad de prévia aprobacion superior los gastos que sean urgentes que no excedan de cincuenta pesos, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los vocales presentes del ayuntamiento.

IV. Nombrar mayordomos que administren los caudales municipales con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren sobre esta materia, señalarles el honorario que han de disfrutar y exigirles la correspondiente caucion.

V. Nombrar un secretario que merezca su confianza, y reglamentar las obligaciones de este empleado.

VI. Nombrar anualmente los jueces auxiliares de policía.

VII. Promover por cuantos medios estén á su alcance todo lo relativo al fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

VIII. Proteger en todo lo posible las sociedades, compañías, ó establecimientos útiles existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

IX. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo anterior.

X. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el canon ó pension que crean conveniente; pero ningun individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XIII. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados, señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste no lo hicieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construccion de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros.

Art. 9º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tiene espeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en extracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudacion y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecucion de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de pro-

prios ó hasta quince dias de prision ú ocho de obras públicas, segun la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respecto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, antes que espire aquel término, ponerla á disposicion de un juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañados de dos ó mas regidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellos notare.

X. Votar solo en caso de empate para decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporacion respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde primero se cubrirán por el suplente, y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde primero, á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

CAPITULO IV.

De los otros Alcaldes.

Art. 13 Los demas Alcaldes, fuera del primero, ejercerán en los negocios judiciales las facultades que les acuerdan ó acordaren las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no asistirán á los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por sus suplentes respectivos.

CAPITULO V.

De los jueces auxiliares de policía.

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y

las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales y su obligacion preferente es cuidar del buen orden y de la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delinquentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, sien-

do entre ellas especial y preferente la de cuidar el archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del Ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales de propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados municipales.

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 26. El primer dia del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 27. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitucion.

CAPITULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 28. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 29. Se prohíbe que haya en una misma corporacion municipal padres é hijos, ó entenados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 30. Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año: para mas tiempo se necesita del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde primero.

Los demás alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales sino en los casos expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32. Los acuerdos del Ayuntamiento, aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por solo el Ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque también su aprobación; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara ciudadano de Nuevo-Leon al C. General Bernabé L. de la Barra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.—*Agustin Cór-*

dova, diputado presidente.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 50.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon en uso de la facultad que le concede la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un fiscal, distribuidos aquellos en tres Salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero comun, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores ó que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2º Las faltas temporales del presidente se supli-